Datos del Expediente

Carátula: COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES SA C/ MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA S/ PRETENSION ANULATORIA. --RECURSO EXTRAORDINARIO DE

Fecha inicio: 08/04/2019 **Nº de Receptoría:** LM - 32992 - 2016 **Nº de Expediente:** A - 75855

Estado: A Despacho

Pasos procesales: Fecha: 06/09/2022 - Trámite: SENTENCIA - (FIRMADO)

Anterior**06/09/2022 7:19:43 - SENTENCIA**Siguiente

Referencias

Año Registro Electrónico 2022

Cargo del Firmante SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Código de Acceso Registro Electrónico 68240AE1

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27115985707@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27255302669@MLM.NOTIFICACIONES

Fecha de Libramiento: 06/09/2022 07:21:26

Fecha de Notificación 09/09/2022 00:00:00

Fecha y Hora Registro 06/09/2022 07:20:15

Funcionario Firmante 25/08/2022 09:57:18 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante 25/08/2022 12:42:35 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante 29/08/2022 12:39:18 - KOHAN Mario Eduardo - JUEZ

Funcionario Firmante 30/08/2022 12:37:05 - BORINSKY Ricardo - JUEZ

Funcionario Firmante 01/09/2022 19:44:25 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante 05/09/2022 12:18:01 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante 06/09/2022 07:19:42 - MARTIARENA Juan José - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Notificado por DO\jmartiarena

Número Registro Electrónico 73

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por DO\jmartiarena

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa A. 75.855, "Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ Pretensión Anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Torres, Soria, Kogan, Genoud, Borinsky, Kohan.**

A N T E C E D E N T E S

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la empresa actora y, en consecuencia, declaró la prescripción de los períodos

01/2007 al 10/2009 inclusive, correspondientes a los importes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene reclamados por la Municipalidad de La Matanza y confirmó el resto de la sentencia impugnada. Impuso las costas de primera y segunda instancia en un sesenta por ciento a cargo de la parte actora y el restante cuarenta por ciento a cargo de la demandada (conf. arts. 51, CCA y 68, CPCC; v. sent., fs. 264/277 vta.).

Disconformes con dicho pronunciamiento, la Municipalidad demandada y la parte actora interpusieron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (v. presentaciones electrónicas de fechas 23 de noviembre de 2018 de 10:58:58 hs. y 26 de noviembre de 2018 de 19:35:18 hs., respectivamente), los que fueron concedidos por la Cámara interviniente mediante resolución del día 25 de febrero de 2019.

Dictada la providencia de autos para resolver y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª) ¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora?

2ª) ¿Lo es el interpuesto por la Municipalidad demandada?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

I. La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, declaró la prescripción de los períodos 01/2007 al 10/2009 inclusive, correspondientes a los importes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (TISH) reclamados por la Municipalidad de La Matanza y confirmó el resto de la sentencia de grado impugnada. Impuso las costas de primera y segunda instancia en un sesenta por ciento (60%) a cargo de la parte actora y el restante cuarenta por ciento (40%) a cargo de la demandada (conf. arts. 51, CCA y 68, CPCC; v. sent., fs. 264/277 vta.).

I.1. En primer lugar, trató el agravio de la parte actora relativo a la alegada falta de configuración del hecho imponible.

Recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha caracterizado a las tasas como una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, que sin bien posee una estructura jurídica análoga al impuesto, se diferencia de este por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, este no puede rehusar su

pago aun cuando no haga uso de aquel, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en miras el interés general.

Señaló que el mencionado Tribunal también ha dicho que constituye un requisito fundamental de validez de las tasas que su debe corresponder siempre a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente.

Agregó que esta Suprema Corte, sobre este aspecto, mantiene un criterio que en alguna medida se diferencia del precedente reseñado. Ello, en tanto que reiteradamente ha considerado que el presupuesto de hecho adoptado por la ley para poder exigir la tasa consiste en la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecte al obligado (conf. causa B. 51.937, "Nobleza Piccardo S.A.I.C.", sent. de 28-XI-1995; e.o.).

Expresó que la doctrina especializada ha destacado dos criterios relacionados con la prestación del servicio: uno que sostiene que debe ser efectiva como presupuesto para el cobro de la tasa y otro que admite que sea potencial, siendo suficiente la descripción del servicio y su ofrecimiento. La primera postura se la atribuyó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la segunda a esta Suprema Corte provincial.

Destacó que los servicios del Estado se organizan en función del interés público, y no del particular. El pago de la tasa constituye una obligación impuesta por la solidaridad con la existencia misma del servicio estatal incluso por parte de quienes no lo aprovechan rigurosamente, carecen de interés en recibirlo o se han resistido a su prestación.

Concordó con la doctrina respecto a que, en la Tasa por Seguridad e Higiene, la actividad de la comuna consiste en controlar que los comercios y locales industriales y profesionales se encuentren mantenidos en buena forma, lo cual deviene en un beneficio para toda la comunidad, y está relacionado con la salubridad. Y que es por ello que más allá de que a un comercio determinado no se le haya realizado la inspección correspondiente, basta con que la misma ocurra en otros establecimientos y que en cualquier momento pueda hacerse en el local de ese comerciante, para que sea exigible el pago del tributo. Lo importante, como fundamento del gravamen, es la existencia de una organización administrativa que esté en condiciones de prestar el servicio que da origen a la imposición de la tasa.

Bajo tales parámetros, y conforme la doctrina legal emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concluyó que el agravio de la actora apelante relativo a la alegada falta de configuración del hecho imponible, no podía prosperar, sin que obste a ello la circunstancia apuntada por ella, relativa a la ausencia de inspecciones durante el período reclamado (v. copia certificada del libro de inspecciones, fs. 49/53).

I.2. Luego trató el agravio de la actora relativo a la pretendida prescripción de los períodos 01/2007 a 10/2009.

Recordó que, en lo sustancial, la demandante sostuvo la aplicación de las normas del Código Civil por sobre lo dispuesto por las normas de carácter local.

Al respecto, apuntó que en anteriores oportunidades este Tribunal se ha referido a la cuestión debatida en autos, atinente a la constitucionalidad de las normas relativas a la prescripción de las obligaciones tributarias contenidas en el Código Fiscal, inclinándose por la validez de las disposiciones locales (v., a modo de ejemplo, causas 1.724, "Fisco de la Pcia. de Buenos Aires c/ Leroux, Sandra Eleonora s/ Apremio", sent. de 15-XII-2009; 5.201, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mazzuz Patricia María s/ Apremio Provincial", sent. de 23-VI-2016; entre muchas otras).

Destacó que recientemente esta Suprema Corte se ha expedido en la causa A. 71.388, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", sentencia de 16-V-2018, resolviendo -por mayoría de fundamentos concordantes- que el art. 133 primer párrafo segunda parte del Código Fiscal (t.o. 2004) -actual art. 159- que establece el *dies a quo* para el cómputo de la prescripción, resulta inconstitucional.

En tal contexto, señaló el carácter vinculante de la doctrina legal de esta Suprema Corte para los órganos judiciales de la Provincia de Buenos Aires (cfr. causas B. 60.437, "Acevedo", sent. de 5-VIII-2009 y B. 56.824, "Brown", sent. de 14-VII-2010; e.o.).

Entendió que corresponde tener presente la obligatoriedad de los fallos del Superior para los de grado inferior, que impide apartarse de la doctrina sentada en los casos análogos por su naturaleza y circunstancias (SCBA en "Ac. y Sent.", 1959-IV-169), en tanto, la doctrina legal en el sentido del art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, es la que emana de los fallos de la Suprema Corte provincial, no siendo necesario que esta sea producto de la reiteración de fallos, ni derivada de un pronunciamiento sin disidencias (cfr. SCBA causa Ac. 39.440, sent. de 27-II-1990 y esta Cámara *in re* causas 664, "Rabello, Fernando Adrián c/ Municipalidad de San Fernando s/ despido", sent. de 19-IX-2006; 823, "Zapata, Marta Cecilia c/ Municipalidad de San Fernando s/ despido", sent. de 15-II-2007; 800, "Libonati, Antonio César c/ Honorable Tribunal de Cuentas s/ Impugnación contra Resolución del Tribunal de Cuentas", sent. de 29-XII-2011; entre muchas otras).

Concluyó, sin perjuicio de los matices entre los distintos votos que conforman la mayoría, que la mencionada constituye doctrina legal y por lo tanto resulta de aplicación obligatoria para todos los órganos judiciales de la Provincia.

Con base en dicha doctrina, la Cámara analizó el recurso de apelación deducido por la parte actora. Así, consideró que deben aplicarse

las reglas que en materia de prescripción contiene el derogado Código Civil de la Nación, en particular los arts. 4.027 inc. 3, 3.956 y 3.986.

Sentado ello, advirtió que el 16 de octubre de 2014 la actora fue notificada de la resolución determinativa 116/14, acto con virtualidad para suspender la prescripción por el término de un año conforme lo previsto por el art. 3.986 del Código Civil. Asimismo, señaló que el 20 de febrero de 2015 la actora interpuso recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio, el que fue resuelto mediante el decreto 821/16, notificado a la interesada el día 26 de abril de 2016.

Resaltó que la prescripción corre desde que la acción se halla expedita, que es cuando la obligación resulta exigible. En ese marco, observó que la acción intentada respecto de los períodos 01/2007 hasta 10/2009 inclusive, se encontraba prescripta. Explicó que para el período 10/2009, la prescripción comenzó a correr el día 25 de noviembre de 2009 (conforme el acta de verificación que obra a fs. 13/14), de modo que el plazo para reclamarlo operaría el día 25 de noviembre de 2014. Sin embargo, el día 16 de octubre de 2014 se le notificó a la actora la resolución determinativa 116/14, acto que suspendió por el término de un año el plazo prescriptivo, y contra el cual la actora articuló recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio el día 20 de febrero de 2015, resuelto en definitiva por el decreto 821/16 y notificado a la interesada el día 26 de abril de 2016 (conf. fs. 106/107, expte. adm.), fecha, esta última, a partir de la cual el Tribunal entendió que se reanudó el plazo de prescripción.

Concluyó entonces que, encontrándose como se indicó, suspendido el curso de la prescripción desde el día 16 de octubre de 2014 por un año; que hasta entonces habían transcurrido cuatro años, diez meses y veintiún días; que este cómputo se reinició el día 26 de abril de 2016 -por ser la fecha en que se notificó el decreto 821/16-, desde entonces restaban un mes y siete días para alcanzar el plazo prescriptivo de cinco años. De modo que, al momento de interponerse la demanda, el día 5 de septiembre de 2016 -conforme el cargo de fs. 69-, transcurrieron cuatro meses y diez días desde la reanudación de aquel cómputo, por lo que señaló que era indudable que la acción respecto del período en tratamiento se encontraba prescripta.

Añadió que idéntica solución se imponía respecto de los períodos 01/2007 a 09/2009, atento a que sus vencimientos resultaban anteriores al del período analizado anteriormente (v. fs. 13/14).

Sobre el resto de los períodos reclamados por la comuna, señaló que como la actora planteó la prescripción exclusivamente respecto de los períodos 01/2007 a 10/2009, debía acotarse el análisis a dicho planteo (cfr. arg. causa C. 93.745, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Obra Social del Personal Marítimo s/ Apremio", sent. de 3-X-2012).

I.3. Con posterioridad, la Cámara se ocupó de la crítica dirigida a cuestionar la aplicación de la alícuota prevista en el régimen general.

Al respecto señaló que ambas partes fueron contestes en reconocer que desde el año 2002 no se llevaba a cabo, en el inmueble del caso, ninguna actividad productiva, con lo cual la variación del rubro "producción de bebidas carbonatadas" a "depósito y almacenamiento", era razón suficiente para justificar el encasillamiento de la actora dentro del régimen general, aplicando en definitiva la alícuota correspondiente a la actividad efectivamente desarrollada por la firma actora en el inmueble de la calle Matheu 3.060. Agregó que lo contrario resultaría violatorio del principio de verdad material, aplicable también en el ámbito del derecho tributario, conforme lo resuelto por este Tribunal en la causa que cita, B. 60.407, "Barraza", sentencia de 25-V-2007.

En virtud de ello concluyó que debía desecharse el agravio de la actora relacionado con la forma en que la Municipalidad de La Matanza había liquidado la tasa discutida.

I.4. Por último, impuso las costas de primera y segunda instancia en un sesenta por ciento (60%) a la actora y el restante cuarenta por ciento (40%) a la parte demandada (cfr. arts. 51, CCA y 68, CPCC y arg. de fallo de la propia Cámara, CCASM causa 2.051, sent. de 27-V-2010).

II. Mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la parte actora denuncia que la sentencia dictada por la Cámara resulta arbitraria por contradecir la vasta doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de tasas como especie tributaria, según la cual constituye un requisito fundamental para su validez, que el cobro se corresponda siempre a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a un bien o acto del contribuyente. Alega que el Tribunal se apartó de este criterio para enrolarse en la tesis de la prestación potencial del servicio, sin aportar argumentos que justifiquen un cambio respecto de la postura sentada por el Máximo Tribunal.

Añade que con la demanda adjuntó, como anexo 7, copia certificada del libro de inspecciones del inmueble, que acredita la falta total y absoluta de estas y, en consecuencia, la ausencia de prestación de servicios que legitime el cobro de la TISH.

Se agravia asimismo de que tanto el señor juez de grado como la Cámara no hubieren ponderado esta prueba y avalaran en definitiva el cobro de una tasa por un servicio que no ha sido prestado.

II.1. En segundo lugar, se queja de la alícuota aplicable sobre la base de lo que considera un erróneo encuadre de la actividad que desarrolla. Insiste en que en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) se halla inscripta como industria dedicada a la elaboración de bebidas gaseosas y en el Convenio Multilateral como elaborador y vendedor de bebidas

gasificadas sin alcohol y finalmente en el municipio como fabricante de bebidas carbonatadas y que es donde posee su local habilitado con ese fin. Por lo tanto, argumenta que no debe diferenciarse "elaboración" y "depósito", porque ambas actividades son parte de un todo inescindible, que es la "fabricación de bebidas carbonatadas", sobre la que, en definitiva, corresponde se le aplique la alícuota. Y no la dispuesta para "depósito y almacenamiento" de bebidas.

II.2. Por último, se agravia de la imposición de costas en un sesenta por ciento (60%) a su parte. Explica que el municipio, al momento de iniciar la demanda determinó las obligaciones frente a la TISH por los períodos 01/2007 a 10/2010 en la suma de $5.286.320,14. Y que teniendo en cuenta que la Cámara declaró prescripta la deuda de los períodos 01/2007 a 10/2009 inclusive, que asciende a $3.342.804,70, y que además esta suma equivale al sesenta y tres por ciento (63%) del monto discutido en la demanda, no resulta razonable la imposición de las costas a su parte en un sesenta por ciento (60%). Por lo que solicita sea el municipio quien cargue con el mayor porcentaje de la condena en costas.

III. El recurso prospera parcialmente.

III.1. Esta Suprema Corte, recientemente, tuvo oportunidad de pronunciarse en la causa B. 63.745, "Automóvil Club Argentino", sentencia de 29-XII-2020, de aristas muy semejantes a las de autos, donde amén de confirmar la doctrina legal imperante, precisó aún más sus alcances. Esta postura que fue reiterada en la causa A. 73.508, "Cappaccioni", sentencia de 24-II-2021.

Allí se afirmó que los tributos se diferencian en cuanto al presupuesto de hecho adoptado por la ley para poder exigirlos: en el caso de la tasa, la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado; en el caso del impuesto, el hallarse en una de las situaciones consideradas por la ley como hecho imponible (conf. causas I. 1.270, "Casa Blanco S.C.A.", sent. de 18-IV-1989; I. 1.286, "Papelera Juan", sent. de 18-VI-1991; B. 51.937, "Nobleza Piccardo", sent. de 28-XI-1995; B. 56.454, "Pecom Energía S.A.", sent. de 17-XII-2003; e.o.).

Se sostuvo asimismo que la Corte federal tiene dicho que la imposición de las tasas presupone la existencia de un requisito fundamental, como es que al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado del contribuyente (CSJN Fallos: 234:663; 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 325:1370; 329:792; 331:1942; 332:1503; e.o.).

Fue considerado que, en su recta interpretación, la doctrina que se desprende de los casos mencionados debe ser entendida del siguiente modo: cuando se alude a la potencialidad del servicio se hace referencia, por un lado, a que el sujeto al que se le exija el pago de la tasa debe encontrarse

objetivamente en condiciones de recibir ese servicio potencial, es decir, debe contar en el ámbito del municipio respectivo con un asentamiento -por precario que fuera- capaz de ser inspeccionado (doctr. causas B. 59.516, "Bank Boston", sent. de 18-XII-2002 y B. 66.819, "Telefonía Móviles Argentina", sent. de 15-VIII-2012). Asimismo, la comuna debe estar en condiciones efectivas de prestar el servicio al que está obligada (doctr. causas B. 49.848, "Marina del Sur", sent. de 16-V-1989; I. 1.588, "Amacri", sent. de 7-III-2001; e.o.).

Específicamente se señaló que la potencialidad está vinculada con la negativa y aun con la resistencia del sujeto pasivo -en el caso particular que nos ocupa- a recibir el servicio de inspección, quien deberá abonar la tasa siempre que se encuentre comprendido en la descripción del hecho imponible, sin poder rehusarse bajo el argumento de que resigna los beneficios que tal prestación pudiera significarle, ya que el servicio tiene en miras el interés general (doctr. CSJN Fallos: 251:50 y 222; 312:1575; 323:3770; 326:4251; 332:1503; e.o.).

De allí se desprendió que, verificados tales extremos, la tasa debía ser abonada aun cuando todavía no se hubiera llevado a cabo la actividad de inspección; afirmación esta última que no puede llegar al absurdo de convalidar la ilegitimidad de un obrar municipal que se limite a organizar el servicio y exija el pago de la tasa sin llevar adelante la actividad de contralor a su cargo en términos que, bajo estándares de razonabilidad, atiendan a la seguridad e higiene de la población.

En consonancia con tales pautas, este Tribunal ha valorado los aspectos relacionados con la prestación en concreto de los servicios de inspección a cargo de los municipios, sometiendo la carga de acreditación a la actividad probatoria de la parte que había negado la efectiva prestación (v. causas I. 1.243, B. 56.454 y B. 66.819, cits.; B. 56.600, "Loimar", sent. de 1-VI-2011; B. 66.027, "Antigua Farmacia Cravenna S.C.S.", sent. de 10-VII-2013; e.o.).

Sin embargo, esa exigencia ya no resulta predicable a partir del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recaído en la causa Q.20.XLVII "Quilpe S.A.", sentencia de 9-X-2012 (Fallos: 335:1987), en el que, considerando que la Administración estaba indudablemente en mejores condiciones para demostrar el cumplimiento de su actividad mediante todo tipo de pruebas, entendió que endilgar al contribuyente una tarea de tal calibre "...constituiría una exigencia procesal de imposible cumplimiento que frustraría el derecho sustancial". Con pie en tales fundamentos y ante la ausencia de prueba acerca de la efectiva prestación del servicio, declaró la inconstitucionalidad de la norma que imponía a la actora el cobro de la Tasa por Seguridad e Higiene.

Tales asertos resultan de aplicación al caso, atento a la doctrina de este Tribunal según la cual se afirma que quien está en mejores

condiciones de individualizar y precisar las actuaciones administrativas es la autoridad ante la cual tramitan, quien debe llevarlas en legal forma (conf. causa B. 66.073, "Pereda Benedit de De Bary Tornquist", sent. de 1-XII-2014).

Así, esta Corte consideró que "...si bien la norma específica no impone al Estado como condición para percibir la tasa la obligación de prestar el servicio con una regularidad determinada, cierto es que este debe desarrollarse con una periodicidad razonable atendiendo al fin público al que está encaminado" (doctr. causa B. 63.745, "Automóvil Club Argentino", cit.).

III.2. A la luz de la expuesto y en el caso particular de autos, la Cámara no consideró la alegada falta de servicio asociado a la Tasa por Seguridad e Higiene en los períodos impugnados.

En efecto, surge del escrito postulatorio y de la prueba aportada por la actora, que su embate contra el cobro de la tasa se centró en la falta de efectiva prestación del servicio. Surge asimismo que la comuna fue debidamente notificada y se le dio el debido traslado de los medios de prueba (v. documental, fs. 48/53 y apdo. 6.2.4., fs.66 y sigs.).

En este orden, asiste razón a la recurrente cuando denuncia que la Cámara resolvió -sin más- legitimar el cobro de la tasa discutida, omitiendo toda consideración respecto a si existió o no efectiva prestación del servicio comunal que le da sustento.

En consecuencia, corresponde revocar la sentencia recurrida y remitir las presentes actuaciones al Tribunal de Alzada, para que, a la luz de las consideraciones expuestas, dicte un nuevo pronunciamiento que se ajuste a tales previsiones.

IV. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la firma recurrente, conforme las pautas señaladas en el punto precedente.

Atento el modo en que se resuelve resulta inoficioso expedirme sobre el resto de los agravios, expuestos en la pieza en tratamiento.

Respecto a las costas, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de la causa y el modo en que se resuelve, se imponen en el orden causado (conf. arg. art. 68 segundo párr., CPCC).

Voto por la **afirmativa.**

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. El recurso no prospera, pues a mi entender es técnicamente insuficiente para revertir el pronunciamiento atacado (art. 279 *in fine*, CPCC).

I.1. El Tribunal de Alzada consideró que, más allá de que a un comercio determinado no se le haya realizado la inspección correspondiente, bastaba con que ella se llevara a cabo en otros establecimientos y que en cualquier momento pueda hacerse en el local de ese comerciante, para que sea exigible el pago del tributo. Lo expresado, sin que gravite la circunstancia apuntada por la apelante relativa a la ausencia de inspecciones durante los períodos reclamados, conforme surgiría de la copia del libro que adjuntó a fs. 49/53.

I.2. Frente a ello, Coca-Cola FEMSA aduce, en primer lugar, que la sentencia dictada por la Cámara resulta arbitraria. Esto mismo, por contradecir la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tópico.

Sostiene que el Tribunal de Alzada se apartó del criterio elaborado por aquella en materia de tasas como especie tributaria, según el cual -aduce- constituye un requisito fundamental de validez que el cobro de dicho tributo se corresponda -siempre- a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a un bien o acto del contribuyente.

Señala que de ese modo la Cámara se enroló en la tesis de la prestación potencial del servicio, sin aportar argumentos que justifiquen un desvío de la postura sentada por el Máximo Tribunal.

I.3. Por otro lado, arguye que no obstante la doctrina sentada por la Corte federal en la causa "Quilpe S.A." (Fallos: 335:1987), relativa a la carga de la prueba sobre la prestación del servicio que la tasa implica, su parte adjuntó a la demanda, como anexo 7, copia certificada del libro de inspecciones del inmueble, de la que se desprendería la ausencia de prestación del servicio que legitime el cobro del gravamen. Se agravia porque el *a quo* no le dio importancia al elemento probatorio.

II.1. Ingresando ya en el análisis, respecto al planteo articulado en torno a que la decisión vulnera la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre los requisitos de validez constitucional de las tasas, he de señalar algo importante.

Esto es, que no obstante que -por regla- las pautas allí sentadas sin dudas influyen en las decisiones de este Tribunal, en modo alguno significa que puedan considerarse a los fines de acreditar la violación de doctrina legal en una sentencia de una cámara provincial. Es claro el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial en cuanto al referirse, precisamente, a la "doctrina legal", alude a los precedentes que emanan de este órgano superior local, por encontrarse en la cúspide de la estructura judicial bonaerense y conformar la jurisprudencia indirectamente obligatoria dentro de la Provincia (doctr. causas A. 74.916, "Fernández", sent. de 29-V-2019; A. 75.682, "Baylac", sent. de 18-IX-2020; e.o.).

Al margen de esa apreciación, no se me escapa que esta Corte, en sentencia posterior a la interposición del remedio y que es traída a colación por el doctor Torres (conf. causa B. 63.745, "Automóvil Club Argentino", sent. de 29-XII-2020), recogió algunos de los señalamientos que surgirían de los fallos de la Corte nacional identificados por la recurrente. Allí no tuve oportunidad de participar, reservándome hasta el día de hoy una opinión más acabada sobre el tema.

Si bien tal cosa naturalmente permitiría flexibilizar las rigurosidades de la técnica recursiva extraordinaria en este caso, considero igualmente que la apelante -como de inmediato desarrollaré- no ha reparado lo suficiente en las condiciones que rodearon a aquellas decisiones, de modo tal de tornarlas correctamente aplicables en el *sub lite*.

II.2. Paralelamente, la recurrente despliega su argumento a partir de la doctrina de la arbitrariedad, lo que obliga a recordar que la invalidación sobre tales bases es de carácter excepcional, además de que su planteo no puede tener por objeto sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas (CSJN Fallos: 338:623), ni corregir en ulteriores instancias fallos equivocados o que se reputen tales en orden a temas no federales. Semejante invocación solo cabe ser admitida frente a desaciertos u omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no puedan adquirir validez jurisdiccional (CSJN Fallos: 329:3761; 329:2206; 330:133 y 717 y 339:1066; doctr. causas A. 75.616, "Dalbón", sent. de 19-VIII-2020; A. 75.034, "Gas Natural Ban S.A.", sent. de 17-IX-2021; e.o.).

III.1. Hechas las aclaraciones preliminares, la actora critica la sentencia de la Cámara, principalmente, sobre la base del precedente "Laboratorios Raffo S.A." (CSJN Fallos: 332:1503), coadyuvado por una saga jurisprudencial que va desde los años 1956 a 1964 (CSJN Fallos: 234:663; 236:22; 251:222 y 259:413). De allí extrae, como premisa general y sin tamización, que la exigencia de cobro de una tasa debe corresponder a la "...concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente". Formulación que, a esta altura, ya es más que conocida.

Ahora bien, recuerdo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente ha tenido oportunidad de sistematizar aquello que una mayoría denominó su "*corpus* jurisprudencial ineludible" en la materia, al resolver en la causa "Gasnor S.A. c/ Municipalidad de La Banda", sentencia de 7-X-2021 (CSJN Fallos: 344:2728).

Dijo que de aquel se desprendían tres recaudos básicos para la validez constitucional de las tasas locales: i) que la contribución deba ser caracterizable como una tasa y no como un mero tributo; ii) que su redacción deba identificar un servicio en particular que debe ser efectivamente prestado por el Estado, por lo que sus términos no pueden ser excesivamente

amplios y abarcativos y iii) que es al Fisco municipal a quien incumbe probar, en todo caso, la concreta, efectiva e individualizada prestación estatal (v. cons. 7).

De esa forma, trazó algunos de los elementos del test al precedente "Compañía Química S.A." (CSJN Fallos: 312:1575), mencionando seguidamente los casos "Laboratorios Raffo" (cit.) y "Syngenta Agro" (sent. de 28-V-2013).

En los tres, lo que el tribunal halló más censurable fue la tipificación de la tasa municipal puesta en entredicho, dado que ella estaba redactada en términos extremadamente genéricos, cuya latitud pretendía cubrir una amplia gama de servicios de lo más dispares, incluyendo algunos desvinculados del usuario y relativos a la comunidad en general, rayanos con la taxonomía del impuesto. Semejante estructuración se estimó incompatible con la posibilidad de prestar un servicio "concreto, efectivo e individualizado", dándole a esto anclaje constitucional en la garantía del art. 17 del texto fundamental.

Con algo parecido se topó al fallar días después a favor de la contribuyente en el caso "Loma del Pila S.R.L. c/ Comuna de Huasa Pampa" (CSJN Fallos: 344:2830), por remisión al dictamen fiscal, aunque sin entrar al fondo de ese tema.

Por su lado, no pasa inadvertido que los señores jueces Rosatti y Maqueda, tras destacar el régimen autonómico municipal consagrado en la Constitución (art. 123), acudieron a un esquema de análisis sensiblemente distinto, que abandona la fórmula tradicional y, con ello, expresiones tales como "concreta" o "efectiva". Así, hablan de los recaudos de: i) la definición clara y precisa del hecho imponible y la individualización de los servicios o actividades que se ofrecen; ii) *la organización y puesta a disposición del servicio, acto o bien al contribuyente*, pues de lo contrario el cobro carecería de causa importando un agravio al derecho de propiedad del contribuyente y iii) la adecuada y precisa cuantificación del tributo, debiendo para ello la autoridad fiscal ponderar prudencialmente, entre otros parámetros, el costo global del servicio o actividad concernida y la capacidad contributiva del contribuyente (v. cons. 10; el destacado me pertenece).

III.2. Como sea, por otro lado, se sigue que no podrá haber una "concreta, efectiva e individualizada" prestación cuando, estrictamente hablando, no exista local, depósito, oficina, establecimiento, infraestructura, vehículo o el medio que fuere, al cual sea materialmente posible brindarle el servicio al que atañe el gravamen.

Esto surge, verbigracia, del mismo caso "Gasnor" (cit.), donde el enclave existente en el municipio era, simplemente, un ducto para la red de transporte de gas natural. Lo mismo se desprende de "Laboratorios Raffo" (cit.), dado que la única actividad asequible la prestaba un agente de

propaganda médica que comercializaba productos desde su propio domicilio particular.

Por extensión y con algunas cualificaciones, de los precedentes "Municipalidad de Concordia c/ Nación A.F.J.P." (sent. de 26-III-2009) y "Western Union Financial Services Argentina S.R.L." (sent. de 28-VI-2018), en los cuales los presuntos usuarios del servicio remunerado por la Tasa por Seguridad e Higiene meramente contaban con un *stand* o mostrador dentro del local propiamente habilitado, lo que obligaba al municipio a considerarlos subsumidos dentro del gravamen cobrado a este último, o eventualmente a desdoblar el tributo acordemente.

III.3. Así tampoco, cuando hubiese imposibilidad jurídica de prestar el servicio.

Este tipo de impedimento brota claramente de la jurisprudencia elaborada en torno a la jurisdicción sobre los establecimientos de utilidad nacional (CSJN Fallos: 259:413 y sus citas; v. también por analogía, causa Ac. 19.975, "Liga Económica de Farmacéuticos Actuantes", sent. de 2-IV-1975). Aunque no se agotarían ahí los supuestos encuadrables dentro de este grupo (v. CSJN causa CSJ238/2010 (46-L)/CS1 "Logística La Serenísima S.A. c/ Provincia de Mendoza", sent. de 9-XII-2015; también, causa I. 68.491, "Striebeck", sent. de 3-XII-2014).

Pero desde luego que la reforma al art. 75 inc. 30 de la Constitución nacional, con el consecuente reconocimiento del poder de imposición y policía local en la medida en que no interfiera con cometidos federales prevalentes, ha relativizado esta interdicción (conf. causa I. 1.992, "Aguas Argentinas S.A.", sent. de 7-III-2005; mi voto en causa B. 74.083, "Municipalidad de San Nicolás", sent. de 6-II-2019; e.o.).

III.4. De lo expuesto sintéticamente hasta aquí, es posible concluir que la tesis sostenida por la recurrente se asienta en circunstancias bien definidas: i) la generalidad y amplitud de la tasa; ii) la inexistencia de local, establecimiento, depósito, etcétera, al cual extenderle materialmente el servicio o iii) la imposibilidad jurídica de hacerlo.

Tales extremos no se presentan en el caso bajo estudio, donde la tasa ha sido cuidadosamente delimitada por la normativa tributaria a la inspección de seguridad e higiene de lugares físicos (conf. art. 136, OF 2007 y concs. posteriores), mientras que es un hecho no controvertido que Coca-Cola FEMSA tenía, al tiempo de los períodos reclamados, depósito dentro del partido (conf. causas B. 59.516, "Bank Boston N.A.", sent. de 18-XII-2002 y B. 66.819, "Telefonía Móviles Argentina S.A.", sent. de 15-VIII-2012), a la par de que la Municipalidad de La Matanza contaba con los medios técnicos y humanos para controlarlos, de consuno con la potestad jurídica (conf. causas B. 48.849, "Marina del Sur S.A.", sent. de 16-V-1989 y B. 56.600, "Loimar", sent. de 1-VI-2011; e.o.).

III.5. Aclarado lo anterior, debo decir que no mejora la suerte del intento la invocación del caso "Quilpe S.A." (cit.).

Si bien de la lectura de su breve relato de antecedentes parecería estarse frente a una situación que se asemejaría bastante a la de este expediente (por el tipo de tasa y la presunción de existencia de local), la Corte federal en el reciente fallo "Gasnor" (cit.), se refirió a la imposición cuestionada en dicha controversia -curiosamente- como una "...de características también similares a la que aquí se analiza" (*i.e.*, tasas por la prestación de servicios extremadamente genéricos o variados).

Con ello, lo que entonces podría extraerse sin margen de error de dicho precedente queda acotado al *onus probandi* de la efectiva prestación del servicio en cabeza de quien asegura hacerlo. Pero esto resulta prácticamente inocuo en la especie, dado que la actora admite que ella misma ya ha producido la evidencia relevante "...en un esfuerzo que no (le) corresponde hacer", al presentar el libro de inspecciones aparentemente sin inscripciones oficiales.

III.6. Por último, no se me escapa que la cita de algunos antiguos precedentes de los cuales la Corte nacional habría extraído el giro actualmente empleado relativo a la "concreta, efectiva e individualizada" prestación del servicio como presupuesto de validez del cobro de una tasa, no refieren estrictamente a una situación como la ventilada en autos.

En los que textualmente aluden a algunas de esas expresiones, dicha fórmula es invocada ya sea a los fines de repeler alegaciones de desproporción o confiscatoriedad en busca de una "estricta equivalencia" de difícil estimación (CSJN Fallos: 192:139; 234:663; e.o.), o para descartar la resistencia del usuario como excusa frustratoria de la percepción, en la medida en que haya habido verdadera puesta a disposición del servicio (CSJN Fallos: 251:222; e.o.). Aunque no para apuntalar las nociones que la jurisprudencia contemporánea, construida a partir de "Compañía Química" (cit.), ha querido plasmar.

III.7. En síntesis, no es posible trasladar a la especie, sin más, doctrinas pergeñadas bajo hipótesis netamente distintas, lo cual sella la insuficiencia impugnativa en este aspecto tan crucial del embate (art. 279 *in fine*, CPCC).

IV.1. En cuanto a la apreciación en las instancias anteriores de la prueba rendida en autos, consistente en el libro de inspecciones del depósito del cual no constarían registros de visitas, se trata de algo atinente a la fijación de los hechos litigiosos y a su valoración. Por regla general, tales cosas resultan ajenas a la competencia extraordinaria de esta Suprema Corte, salvo que se invoque y configure el supuesto excepcional del absurdo (doctr. causas A. 69.199, "Rosl", sent. de 6-V-2009; A. 72.829, "Romero", sent. de 5-VII-2017; A. 71.872, "Gómez", sent. de 5-XII-2018; e.o.).

La recurrente omite plantear su crítica en tales términos, déficit que afecta la suerte del intento (doctr. causa A. 74.214, "Pavka", sent. de 10-IV-2019).

En su lugar, lo hace a través de la doctrina de la arbitrariedad, la cual ya he descripto más arriba (v. *supra* pto. II.2.). Como fuere, la invalidación sobre tales bases es más que excepcional.

Siendo así, no advierto que aquí se presente un vicio de tamaña gravedad.

IV.2. Si bien con sostén en el postulado autonómico y con respeto a las garantías supralegales cabe reconocerle a los municipios amplias potestades impositivas originarias a la hora de establecer objetos imponibles y la medida de las contribuciones (conf. arts. 123, Const. nac. y 192 inc. 5, Const. prov.; v. mi voto en causa A. 73.248, "Esso Petrolera Argentina S.R.L.", sent. de 13-XI-2019 y CSJN Fallos: 344:2123, voto de los señores jueces Rosatti y Maqueda), solo acotadas para algún sector por la normativa oriunda del derecho intrafederal de cotejarse analogía con tributos nacionales coparticipables (conf. art. 9 inc. "b", ley 23.548; CSJN Fallos: 332:1503 y 335:996), de ello nunca podría extraerse una autorización ilimitada para crear presupuestos de incidencia virtuales, en violación del principio de legalidad tributaria y como embuste para los mayores contribuyentes que integran la asamblea que, como principales representantes de la comunidad dotada de capacidad contributiva, codecide y consiente el poder de imposición estatal (art. 193 inc. 2, Const. prov.).

Con todo, no se sigue que para que una tasa como la de seguridad e higiene goce de validez deba comprobarse una inspección en cada período fiscal determinado, o cada cierta cantidad de períodos preestablecida.

Una tesitura semejante no solo iría en contra de las modernas técnicas regulatorias basadas en el voluntario acatamiento fundado en la disuasión ante el temor a que la autoridad pública, en cualquier momento, podrá corroborar el incumplimiento de las ordenanzas de salubridad, sino que -presumiblemente- iría en contra del propio interés del administrado estar constantemente sujeto al escrutinio de sus instalaciones, incrementando exponencialmente las chances de detección y sanción por violaciones.

Por ende, establecer qué constituye una "periodicidad razonable" como dice el doctor Torres en su voto por remisión al precedente "Automóvil Club Argentino", es algo variable en cada caso, influenciado por una multiplicidad de factores (v.gr., la cantidad de establecimientos ubicados dentro del partido, la mayor o menor peligrosidad de la actividad que en ellos se desarrolla, el acceso o no del público general, la organización y plan de trabajo del cuerpo de inspectores municipales, las verificaciones sucedidas en otros sitios, o -como revela la experiencia reciente- la ocurrencia de eventos humanos o naturales impredecibles, etc.).

En el *sub examine*, donde el libro aportado data de finales del año 2003 y consta la leyenda de que su entrega "no implica habilitación del establecimiento", no se puede afirmar rotundamente que se esté en presencia de una exacción ilegítima, al no haberse realizado visitas en los años inmediatos posteriores, hallándose fuera de discusión la existencia de instrumentalidades oficiales para hacerlo.

Aunque no es poco el tiempo transcurrido, al menos para los períodos más remotos, las constancias de la causa me impiden concluir que el juicio de la Cámara haya sido irrazonable al extremo de lo inconcebible, en especial si se tiene en cuenta que se trata del municipio más poblado, uno de los más industrializados y que, para aquella fecha, el establecimiento en cuestión ya había sido relegado como depósito, dejando de ser un local productivo con afluencia de personas y producción de alimentos bebestibles, tornando eventualmente prudente un ejercicio más proactivo de la policía administrativa en el rubro.

Por lo tanto, con las aclaraciones formuladas, debe descartarse el vicio relativo a la apreciación -aun cuando tácita o implícita- del elemento probatorio, pues ella no se eleva al nivel de una conclusión arbitraria.

V. Pasando ahora al cuestionamiento por la aplicación de la alícuota correspondiente a la actividad de almacenamiento y depósito, mas no a la de elaboración o fabricación de bebidas carbonatadas, este tampoco ha de prosperar.

Sobre el punto, la Cámara advirtió que era un hecho no controvertido, por haberlo reconocido la propia actora al articular revocatoria en la actuación administrativa, que desde el año 2002 no desempeña la actividad de producción y elaboración de bebidas justificante de la alícuota prevista para tal actividad. Circunstancia de la que -señaló el *a quo*- daban cuenta el acta de inspección n° 17.770 del día 22 de febrero de 2013 y un informe del día 12 de febrero de 2014.

Frente a lo expuesto, la quejosa dice que la Cámara convalidó la decisión del señor juez de primera instancia sin brindar argumentos adicionales. Reitera que se encuentra categorizada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en el Convenio Multilateral y en el municipio como industria elaboradora y vendedora de bebidas gasificadas sin alcohol. Y que no es válido diferenciar entre "elaboración" y "depósito", porque ambas son parte inescindible de la fabricación de bebidas. Siendo irrelevante, a su entender, en qué jurisdicción se elabora el producto y en cuál se almacena o vende. Y que, en definitiva, el criterio fiscal que cuestiona resulta violatorio de los arts. 9 a 12 y 75 inc. 13, 121 y 126 de la Constitución nacional, por establecer una discriminación respecto de bienes que provienen de extraña jurisdicción.

Más allá de desentenderse de los argumentos brindados en la sentencia atacada o la insuficiencia del último de los planteos, he de destacar que la determinación de la alícuota correspondiente a la actividad que desempeña la actora, en tanto remite a la fijación y valoración de circunstancias de hecho, se trata de una cuestión propia de los jueces de mérito y, por regla, exenta del control por vía del recurso extraordinario salvo que se invoque y se demuestre el absurdo (art. 279, CPCC; conf. doctr. causas A. 72.905, "Carnes Seleccionadas S.A.", sent. de 28-VI-2017 y A. 74.478, "Transportadora de Gas del Sur S.A.", sent. de 23-XI-2020; mi voto en causa A. 72.389, "Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A.", sent. de 17-V-2022; e.o.).

Este vicio no ha sido denunciado ni realmente se lo ha traído alternativamente por el vehículo de la arbitrariedad, como sí se hizo para el agravio principal, lo que sella la suerte adversa del remedio en esta parcela (art. 279 *in fine*, CPCC).

VI. Resta señalar que tampoco prospera el agravio referido a la forma en que fueron fijadas las costas del proceso.

Al respecto, ha sostenido con reiteración esta Corte que es facultad exclusiva de los tribunales de grado analizar la situación de cada parte y cargar en consecuencia a una u otra las costas del juicio, valorando al mismo tiempo si se dan los supuestos como para hacer uso de las posibilidades de eximición total o parcial previstas por el ordenamiento procesal (doctr. causas Q. 70.401, "Fisco c/ Cintolo Hnos.", sent. de 10-IX-2014; C. 104.195, "Lede", sent. de 21-II-2018; A. 76.972, "El Rápido Argentino Cía. De Micro Omnibus S.A.", resol. de 25-VI-2021; e.o.).

Asimismo, también se ha remarcado que la imposición y distribución de las costas es una típica cuestión de hecho, propia de las instancias de mérito y, como tal, irrevisable en sede extraordinaria, salvo el supuesto de absurdo, vicio que se configura si se invoca -y demuestra- que se haya alterado burdamente el carácter de vencido o exista inequidad manifiesta en el criterio de distribución (doctr. causas A. 75.478, "Cifuentes", resol. de 5-VI-2019; A. 76.076, "Guardia", resol. de 13-XI-2019; A. 76.393, "Sales", resol. de 19-VIII-2020; "Expreso Quilmes S.A.", resol. de 23-IX-2021; A. 75.921, "D., C. A.", sent. de 28-VIII-2021; e.o.).

Los indicados extremos no se verifican en la especie, donde la recurrente solo exterioriza una mera disconformidad en orden al criterio seguido por el *a quo*, sin siquiera invocar el aludido vicio (art. 279 *in fine*, CPCC).

VII. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte actora, con costas (arts. 60 inc. 1, ley 12.008 -texto según ley 13.101-; 68, 279 y 289 *in fine*, CPCC).

Voto por la **negativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan** y los señores Jueces doctores **Genoud**, **Borinsky** y **Kohan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Torres, votaron la primera cuestión también por la **afirmativa.**

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

I. Mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, la parte demandada denuncia que la Cámara de Apelación incurrió en una errónea aplicación de la ordenanza fiscal dictada por la Municipalidad de La Matanza, específicamente en referencia a los arts. 73, 74, 79 y 278 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, respecto al cómputo del plazo de prescripción.

Asimismo, esgrime que la Cámara interpretó y aplicó equivocadamente la doctrina sentada por esta Suprema Corte emergente de la causa A. 71.388, "Fisco de la Provincia de Buenos c/ Recuperación de Créditos SRL s/ Apremio", sentencia de 16-V-2018, por considerar que dicho precedente no se encuentra firme.

Afirma que el pronunciamiento atacado desconoce el poder reservado a la Provincia y no delegado a la Nación que la habilita a dictar leyes en materia fiscal.

Argumenta que el nuevo Código Civil y Comercial reconoce la potestad municipal en materia tributaria en general y en punto a la prescripción en particular. Arguye que la ubicación metodológica del art. 2.532 dentro del Capítulo 1 del Título I Libro VI del Código Civil y Comercial sobre "Disposiciones comunes a la prescripción liberatoria y adquisitiva", y entre ellas las causales de suspensión, de interrupción y la dispensa de aquella (secciones 2, 3 y 4, respectivamente), justifica la conclusión de que el reconocimiento de las facultades locales no se limita al plazo en sí mismo, sino a las vicisitudes en general de la prescripción en materia de tributos locales.

Agrega que este fue el criterio sustentado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, en las causas "Formaguera" y "Sociedad de Beneficencia Italiana", y por el voto formulado por el doctor Soria en la causa A. 71.388, "Fisco c/ Recuperación de Créditos", sentencia de 16-V-2018.

En definitiva, solicita se revoque la sentencia de Cámara y se confirme la dictada en la instancia de grado, que para el período 01/2007 estableció que al momento de interponerse la demanda (5 de agosto de 2016), la acción no se hallaba prescripta.

Por último, solicita que las costas sean impuestas en su totalidad a la actora.

II. Adelanto que el recurso no prospera.

III.1. Recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa" (CSJ4930/2015, sent. de 5-XI-2019), ratificó su inalterada jurisprudencia de Fallos: 326:3899; 332:616; 332:2108 y 332:2250 (e.o.), haciendo referencia a las razones por las que invariablemente había sostenido que la prescripción no era un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho.

Para así decidir, advirtió que en el caso -al igual que en el de autos- se estaba en presencia de una situación jurídica y de actos o hechos que son su consecuencia, cumplidos por el Fisco y por el particular en su totalidad durante la vigencia de la legislación anterior, por lo que la noción de consumo jurídico (cfr. doctr. CSJN Fallos: 232:490; 306:1799; 314:481; 321:1757; "Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires" Fallos: 338:1455, cons. 5), conducían a concluir que el caso debía regirse por la antigua ley y por la interpretación que de ella había realizado ese Tribunal -en la jurisprudencia señalada supra-.

En esa inteligencia, siendo que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resulta relevante para los tribunales inferiores, ya sea por tratarse de temas federales donde resulta la intérprete última y más genuina de nuestra carta fundamental o, sin serlo, por aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, corresponde desestimar el agravio traído por el municipio referente a la aplicación de las normas del Código Civil en desmedro de lo establecido por las ordenanzas municipales en la materia, atento que el particular discurrió bajo la vigencia del antiguo Código Civil, hoy derogado.

III.2. Tampoco resulta idónea como sustento del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la remisión a los fundamentos del voto que quedó en minoría -como la efectuada por la recurrente en el punto IV párrafo decimoctavo y subsiguientes de su escrito recursivo- máxime si por esa vía se elude controvertir eficazmente los fundamentos que estructuran la construcción jurídica del fallo dictado por la mayoría del tribunal (doctr. causas A. 71.422, "Arenas", sent. de 9-IX-2015; A. 72.031, "Jesús", sent. de 19-X-2016; A. 74.330, "Martino", sent. de 21-II-2018; A. 74.831, "Fontana", sent. de 8-V-2019; A. 75.430, "Vela", sent. de 19-VIII-2020; A. 76.234, "Rojas", sent. de 3-III-2021; A. 76.497, "Lorenzatti", sent. de 26-XI-2021; e.o.).

III.3. Por último, no es de recibo la alegada vulneración de la doctrina legal denunciada en el punto IV párrafos decimocuarto, decimoquinto y decimosexto del recurso extraordinario de inaplicabilidad deducido, pues la doctrina legal a la que alude el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial se constituye con los precedentes que emanan de fallos de esta Suprema Corte y no de los de otros tribunales, lo que específicamente se ha afirmado con relación a las sentencias que dicta la Corte Suprema de Justicia

de la Nación (conf. causas A. 71.868, "Oporto", sent. de 19-X-2016; L. 119.987, "Espinola", sent. de 4-VII-2018 y C. 110.648, "Siete de Diciembre S.A.", sent. de 13-XII-2017).

IV. Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, con costas a la vencida (arts. 60 inc. 1, ley 12.008 -texto según ley 13.101-; 68, 279 y 289 *in fine*, CPCC).

Voto por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. El recurso de la Municipalidad de La Matanza ha de prosperar en virtud de los fundamentos que expusiera al decidir en la causa A. 71.388, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos", sentencia de 16-V-2018.

Allí sostuve, en lo tocante al plazo de prescripción en materia tributaria y sus aspectos complementarios, que debía estarse a lo regulado por la normativa local.

Puntualicé que la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación explicitó un criterio opuesto al sentado en el caso "Filcrosa" por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que evidenció el propósito de revertir esa línea de interpretación. Por ello indiqué que quedaba sin sostén el mantenimiento de la doctrina que emana de este precedente (v. pto. IV.3.e. de mi voto, causa A. 71.388, cit.).

Expliqué que el Congreso, como primer intérprete de sus competencias, valoró que el plazo de prescripción de tributos era un asunto de resorte local y, por ende, ajeno al art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional; lo que desbarata los argumentos tendientes a sostener la mencionada doctrina del Máximo Tribunal federal.

Advertí, además, que el contenido de la normativa tributaria provincial era sustancialmente idéntico al preceptuado a nivel nacional en varias disposiciones de la ley 11.683, guardando congruencia en orden a su razonabilidad (conf. art. 28, Const. nac.). Apreciación que cabe extender a las ordenanzas tributarias locales aplicadas en autos, en sus preceptos relevantes.

Ello, sumado al resto de las consideraciones vertidas a las que remito por cuestiones de brevedad, me convence de postular la aplicación de la legislación tributaria local al caso de autos.

II. No ignoro que más cerca en el tiempo una mayoría de la Corte federal se expidió en el caso "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A." (CSJN Fallos: 342:1903, sent. de 5-XII-2019), de un modo que, a simple vista, desautorizaría la lectura normativa que vengo defendiendo. Y que

desprovista de cualquier cualificación adicional o novedosa, esta última debería ceder en favor de tal criterio jurisprudencial a fin de salvaguardar la economía procesal, consistentemente con el temperamento que he seguido veces anteriores.

Pero al margen de la menor fuerza vinculante que cabría asignarle a un argumento *obiter dictum* por no estar directamente ligado al caso sometido a decisión -donde la sentencia apelada, por haber sido dictada con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, nunca pudo fundamentarse de un modo semejante al que aquí propicio- (CSJN Fallos: 219:583), lo concreto es que del análisis de la referida sentencia no es posible extraer la refutación del punto de vista aquí avanzado y que, por lo pronto, habré de mantener.

Tras recordar las normas incorporadas a la nueva codificación de fondo que facultaron a las legislaciones locales a regular el plazo de prescripción liberatoria en materia de tributos (v. causa "Volkswagen", cons. 4), la Corte sostuvo: "Que, sin embargo, los hechos del caso no deben ser juzgados a la luz del mencionado Código Civil y Comercial ni sobre la base del principio de la aplicación inmediata de la nueva ley [...] sino de conformidad con la legislación anterior, pues no se ha controvertido en autos que la deuda tributaria reclamada en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos responde a los períodos fiscales comprendidos entre los años 1987 y 1997...", para luego ensayar acerca de la "noción del consumo jurídico" y concluir que "...el caso debe ser regido por la antigua ley y por la interpretación que de ella ha realizado este Tribunal" (cons. 5).

Aun cuando pueda subyacer el propósito de desconocer su injerencia, la opinión mayoritaria no se detuvo a analizar la articulación entre la solución brindada por el legislador nacional al aprobar la ley 26.994 (v. arts. 2.532, 2.560 y concs.) y su virtualidad para desentrañar el verdadero alcance de la "legislación anterior" o "antigua ley" -como arriba se dice- en materia de potestades tributarias provinciales y municipales. Lo que hizo fue abordar tales elementos de manera aislada, reconociendo la vigencia de la nueva codificación desde el día de su vigencia -de un lado- y reiterando la doctrina "Filcrosa" hasta ese momento -de otro-. Mas no su interrelación como sí lo hizo abiertamente el voto minoritario (v. voto del señor juez Rosatti, cons. 12, segundo párr.).

Lo anterior no se ha visto alterado, tampoco, en los casos elevados a la Corte nacional provenientes de esta jurisdicción, en los cuales expresamente reparé en las implicancias de la nueva codificación civil y comercial en la materia. En ellos se remite, sin más, al referido precedente "Volkswagen" (CSJN causas CSJ309/2020/CS1 "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Wunder" y CSJ2620/2019/CS1 "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ De Fabio", sents. de 26-XI-2020).

III. Consecuentemente, corresponde acoger el recurso extraordinario y ordenar que, observando lo dispuesto en las ordenanzas fiscales locales, se proceda a realizar un nuevo cómputo de la prescripción con relación a la deuda determinada por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para los períodos que son objeto de controversia (art. 289, CPCC).

Costas por su orden, dado que la actora pudo entender que se trataba de obligaciones prescriptas (arts. 60 inc. 1, ley 12.008 -texto según ley 13.101- y 68 segundo párr., CPCC).

Voto por la **afirmativa.**

A la segunda cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

Adhiero a lo expuesto por el doctor Soria en los puntos I y III de su voto, pues considero que los fundamentos allí vertidos resultan suficientes para dar también mi voto por la **afirmativa.**

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. Comparto la propuesta decisoria elaborada por el señor Juez doctor Torres sobre la base de los fundamentos que tuve oportunidad de señalar en la causa A. 71.388, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos", sentencia de 16-V-2018, sustancialmente análoga a la presente, a la que remito en razón de la brevedad.

Dichos razonamientos fueron señalados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Filcrosa", los que recientemente fueron renovados por dicho Tribunal en autos "Volkswagen de ahorro para fines determinados S.A.", sentencia de 5-XI-2019 (CSJN Fallos: 342:1903).

II. Por los fundamentos brindados, corresponde rechazar el recurso de inaplicabilidad interpuesto, con costas a la recurrente en su carácter de vencida (conf. arts. 60 inc. 1, CCA -texto según ley 13.101-; 68 y 289 *in fine*, CPCC).

Voto por la **negativa.**

Los señores Jueces doctores **Borinsky** y **Kohan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Torres, votaron la segunda cuestión también por la **negativa.**

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora (art. 289, CPCC). En consecuencia, se revoca la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín y se dispone que, a la luz de las consideraciones

expuestas en el punto III.2. del tratamiento de la primera cuestión planteada, dicte un nuevo pronunciamiento que se ajuste a tales previsiones. En cuanto a las costas, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de la causa y el modo en que se resuelve, se imponen en el orden causado (conf. arg. art. 68 segundo párr., CPCC).

Asimismo, por mayoría, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el municipio demandado con costas (arts. 60 inc. 1, ley 12.008 -texto según ley 13.101-; 68 y 289 in fine, CPCC).

Regístrese y notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

GENOUD Luis Esteban
JUEZ

TORRES Sergio Gabriel
JUEZ

KOHAN Mario Eduardo
JUEZ

BORINSKY Ricardo
JUEZ

KOGAN Hilda
JUEZA

SORIA Daniel Fernando
JUEZ

MARTIARENA Juan José
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^